

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
ACCIONANTE:	Olinda Tapias Torres
ACCIONADOS:	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur
RADICACIÓN:	2023-00125
TEMA:	Conflicto de competencia por vinculación aparente, precedente constitucional sobre el particular. En el presente caso se presenta la figura de la vinculación aparente. La sala mixta declara que el competente para conocer de la acción de tutela es el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

(Estudiado y aprobado en Sala de la misma fecha)

1. Se pronuncia la Sala Mixta sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el honorable magistrado Jorge Hernán Vargas Rincón de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras y el Juzgado 43 Civil del Circuito, ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES

2. La ciudadana Olinda Tapias Torres instauró acción de tutela en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y vivienda.

3. Sostiene la accionante que solicitó a la ORIP el levantamiento de la medida cautelar que obra en las "anotaciones Nos. 10 y 14 del Certificado de Tradición – Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-951218", con fundamento el art. 64 de la L. 1579/2012.

4. Manifiesta también que la ORIP en respuesta del pasado octubre tres, afirmó que no tenía un término para "la ejecución del trámite administrativo", con lo cual está en desacuerdo.

5. La solicitud de amparo se asignó por reparto al Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que mediante proveído del 23 de noviembre de 2023 dispuso no avocar su conocimiento y la remitió para su reparto en la Sala Civil de este Tribunal con fundamento en que “se evidencia que el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá resultaría ser sujeto pasivo del contradictorio, pues, conoce del consecutivo 11001310300520070043800 –el que tiene a cargo la medida cautelar de la que se duele el impulsor- (...).

6. El reparto en la Sala Civil le correspondió al magistrado Jorge Hernán Vargas Rincón quien suscitó el conflicto negativo de competencias por considerar que la queja no compromete al Juzgado Civil del Circuito “(...) la petición objeto de la súplica refiere a una solicitud de caducidad de inscripciones de una medida cautelar fundada en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012” y agrega con fundamento en una decisión de la H. Corte Suprema de Justicia que la determinación de la competencia debe tener en cuenta no solo el D. 2591/1991 (artículo 37), sino también en los D. 1983/2017 y 333/2021.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

7. La Sala Mixta determinará a cuál de las autoridades judiciales enfrentadas le corresponde asumir el conocimiento en primera instancia del recurso de amparo promovido por la ciudadana Olinda Tapias Torres.

VINCULACIÓN APARENTE EN ACCIONES DE TUTELA Y EL FACTOR DE COMPETENCIA

8. La Corte Constitucional en auto 212/2021, G. Ortiz que remite al auto 550/2018, A. Linares, explica cuándo se presentan y cómo se resuelven conflictos de reparto y de competencia en materia de acción de tutela. En este sentido, precisó que:

8.1. Actualmente, en el ordenamiento jurídico, únicamente existen los siguientes tres factores de competencia:

“...el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a *prevención*” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;

el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz;
y

el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de "*superior jerárquico correspondiente*" en los términos establecidos en la jurisprudencia."

8.2. Solamente los tres factores de competencia en cita pueden generar verdaderos conflictos frente a quién debe asumir el conocimiento de una solicitud de amparo.

9. Por su parte, la H. Corte Suprema, Sala Civil tiene dispuesto que, aunque en el escrito de tutela se puede hacer mención a un estrado judicial, si la actuación de aquel "no constituyó el cimiento de la inconformidad", la vinculación a la acción de tutela sería aparente:

"no puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria"¹

10. Si la vinculación aparente se tuvo en cuenta como factor de competencia, derivaría en nulidad conforme a lo dispuesto en el art. 133, num 1º CGP y en armonía con el art. 158 *ibídem* "... lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará".

CASO CONCRETO

11. Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, las siguientes son las conclusiones a que llega esta Sala Mixta.

12. La controversia puesta de presente corresponde en rigor a un conflicto de competencia, pues involucra uno de los factores indicados en el párrafo 8.1 *supra*, esto es, el funcional.

13. Precisado lo anterior y siguiendo el precedente esbozado en el fundamento jurídico de esta decisión, la Sala aprecia que dentro de la acción de tutela de la referencia la vinculación del Juzgado 46 Civil del Circuito resulta aparente, por cuanto la accionante ninguna queja plantea respecto a dicho estrado judicial, sin importar que sea este el que conoce del proceso en el cual se adoptó la presunta medida cautelar, pues la solicitud de caducidad de aquella, la

¹ CSJ Civil, 2 de nov. de 2023, L. Rico, rad. 2023-00454-00 (ATC7354-2023). En la sentencia en mención se citan también: CSJ ATC, 24 jul. 2007, rad. 00156-01; ATC4127-2016, 30 jun. 2016, rad. 00275-01 y ATC8658-2016, 15 dic. 2016, rad. 00363-01.

accionante la realizó exclusivamente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos accionada de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la L. 1579/2012.

14. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Mixta de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer de la acción de tutela interpuesta por la señora Olinda Tapias Torres en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur es el **JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que asuma la primera instancia.

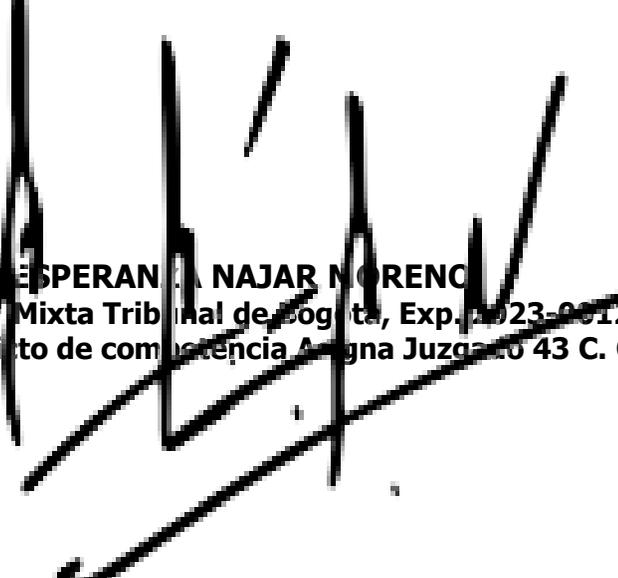
SEGUNDO: Informar de esta determinación al **honorable magistrado Jorge Hernán Vargas Rincón**.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,



OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Exp- 2023-00125



ESPERANZA NAJAR MORENO
Sala Mixta Tribunal de Bogotá, Exp. 2023-00125
Conflicto de competencia. Asigna Juzgado 43 C. Cto.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
EXP-2023-00125